

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DIANA PAOLA HERRERA RUIZ EN
CONTRA DE SAMUEL DAVID ORTEGA PÁEZ (ADIC.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de octubre de 2020.

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de fecha 1º de octubre de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de proferida la sentencia de segunda instancia que revocó, parcialmente, la que dictó la Juez a quo, la demandante solicitó que se complementara el fallo del Juez colegiado, para que se eliminara la condena en costas que le impuso la Juez 7ª de Familia de Bogotá, en vista de que se acogieron todas las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 287 del C.G. del P.:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Y en el 328 de la misma obra se prescribe:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En el presente caso, la demandante solicitó la complementación del fallo proferido en esta instancia, en el sentido de eliminar la condena en costas que le impuso la Juez a quo, porque si se tiene en cuenta la parte resolutive de la sentencia proferida el 1º de octubre del corriente año por esta Corporación Judicial, en realidad, todas las pretensiones invocadas en la demanda habrían sido acogidas.

En relación con las costas judiciales, la doctrina ha dicho lo siguiente:

“...Son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 1, “Parte General”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 1046).

Por otra parte, en el inciso 1º del artículo 365 del C. G. del P. se prevé que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la condena en costas en la primera instancia a cargo de la demandante, deberá revocarse, en la medida en que, ciertamente, ésta salió victoriosa en la totalidad de sus pretensiones, pues se demostró que la acción para obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, no había prescrito.

Por lo anterior, es claro que la causa que dio origen a la condena en costas a cargo de la actora, en primera instancia, desapareció.

Ahora bien, como el demandado obtuvo una decisión completamente desfavorable a sus intereses, debe considerársele como la parte vencida y, por lo mismo, la condena en costas, en primera instancia, estará a su cargo, al ser quien resultó derrotado en el juicio, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P..

En vista de todo lo anterior, se accederá a la complementación solicitada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1°.- ADICIONAR la sentencia de 1° de octubre de 2020, proferida por este Juez colegiado, en el sentido de **REVOCAR** el ordinal QUINTO de la providencia apelada, vale decir, la de 4 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad.

2°.- ADICIONAR la sentencia de 1° de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de **CONDENAR** al demandado al pago de la totalidad de las costas judiciales de la primera instancia. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (artículo 366 del C.G. del P.).

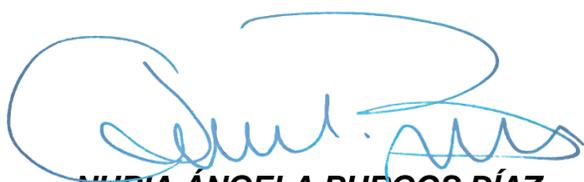
3°.- Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° de la sentencia antes identificada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad.: 11001-31-10-0720190038901



NÚBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad.: 11001-31-10-0720190038901



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-0720190038901

PROCESO VERBAL DE DIANA PAOLA HERRERA RUIZ EN CONTRA DE SAMUEL DAVID ORTEGA PÁEZ (ADIC. SENTENCIA).